

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
Y LA FAMILIA No. 6**

Ab. Eduardo Andrés Chang Dávila, con cédula de ciudadanía Nro. 172405088-3, ofreciendo poder o ratificación, en representación del Ingeniero **Carlos Enrique Pérez García**, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables dentro de la **Causa Nro. 17576-2019-00918**, que siguen ~~Diocles Antonio Zambrano Farfán~~, representante de la Asociación de Líderes Comunitarios, ~~Amanda Cristina Yépez Salazar~~, representante del Colectivo Geografía Crítica del Ecuador; ~~Alexandra Almeida Albuja~~, representante de Acción Ecológica; ~~Manai Kayalkanty Prado Carrillo y Sharoon Antonella Calle Avilés~~, miembros del Colectivo Yasunidos; en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio del Ambiente, la Empresa Pública PETROAMAZONAS EP y Procuraduría General del Estado; comparezco con la presente Contestación a la Acción de Protección:

I

Hemos sido notificados con el Oficio No. 2019-2803-UJECVMF de 07 de agosto del 2019, mediante la cual nos ponen en conocimiento del señalamiento de fecha y hora para realizar la Audiencia Oral y Pública dentro de la presente causa, para el miércoles 14 de agosto de 2019 a las 09h00.

II

ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 1979, mediante Acuerdo Ministerial No. 322 publicado en el Registro Oficial No. 69 del 20 de noviembre de 1979, se creó el Parque Nacional Yasuní.
2. El 4 de octubre de 1996 mediante Decreto Ejecutivo No. 195, publicado en el Registro Oficial No. 40 del 4 de Octubre de 1996, el Presidente de la República, Abdalá Bucarám Ortiz creó el Ministerio del Medio Ambiente del Ecuador.
3. El 02 de febrero de 1999, mediante Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 121 de 02 de febrero de 1999, el Presidente de la República, Doctor Jorge Jamil Mahuad Witt, estableció una zona intangible de conservación ubicada en la parte sur oriental del Parque Nacional Yasuní, en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana y en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza. En dicho Decreto se estableció la prohibición a perpetuidad de todo tipo de actividad extractiva en la zona.
4. El 10 de mayo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó al Estado ecuatoriano adoptar medidas efectivas para proteger la vida e integridad de los miembros de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri - Taromenane, que viven en la zona intangible, poniendo especial énfasis en la adopción de medidas urgentes para proteger el territorio en el que habitan.
5. El 03 de enero de 2007, mediante Decreto Ejecutivo No. 2187, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 16 de enero de 2007, el Presidente de la República, Doctor Luis Alfredo Palacio González, estableció la delimitación de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane. En dicho Decreto, entre otras medidas, se ordenó la formulación de un Plan de Protección



a los pueblos indígenas Tagaeri – Taromenane, cuyo responsable sería el Ministerio de Ambiente, estableciendo una zona adicional de protección de 10 km alrededor de la zona intangible, donde en su artículo 3 prohíbe realizar **centros de facilidades petroleras**.

6. El 18 de abril de 2007, el Gobierno Nacional hizo pública la *Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario*, la misma que recoge los principios que deben guiar la acción del Estado y sus ciudadanos respecto a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.¹
7. El 14 de noviembre de 2007, mediante Decreto Ejecutivo No. 748, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y se le entregó, entre otras, la competencia de ser el ente rector de la política pública de derechos humanos.
8. El 2 de enero de 2008, mediante Decreto Ejecutivo No. 847 se ordenó la constitución del fideicomiso Yasuní - ITT destinado a la administración de los aportes que la comunidad internacional daría al Ecuador para compensar al país por la renta petrolera que se dejaría de percibir al mantener el petróleo del Parque Nacional Yasuní bajo tierra.
9. El 14 de abril de 2008, el Ministerio de Hidrocarburos, enmarcado en la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 120 expidió el "Código de Conducta que Observarán las Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas en la Región Amazónica de la República del Ecuador",
10. El 09 de septiembre de 2008, mediante Decreto Ejecutivo No. 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre de 2018, se confiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en la materia.
11. El 01 abril de 2009 mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561, se transfieren las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que ejercía la Dirección Nacional de Protección Ambiental, al Ministerio del Ambiente.
12. El 14 de julio del 2010, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, se cambia el nombre del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el de Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
13. El 11 de octubre de 2010, mediante Decreto Ejecutivo No. 503, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 503 de 18 de octubre de 2010, se transfirió al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, las competencias que ejercía el Ministerio de Ambiente respecto al Plan de Medidas Cautelares a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri – Taromenane.
14. El 15 de agosto de 2013, el Presidente de la República Rafael Correa Delgado, derogó el Decreto No. 847 de 2008, incluyendo todas sus disposiciones y normas de desarrollo respecto al fideicomiso Yasuní - ITT.

¹ Estos principios son: intangibilidad, autodeterminación, reparación, pro homine, prohibición de contacto, diversidad cultural, precaución, igualdad y respeto a la dignidad humana.



15. El 23 de agosto de 2013, el Presidente de la República, Rafael Vicente Correa Delgado, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, solicitó a la Asamblea Nacional la Declaratoria de Interés Nacional para la explotación de los Bloques 31 y 43, ubicados dentro del Parque Nacional Yasuní.
16. El 04 de septiembre de 2013, como parte de los análisis previos a la Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43, el Ministerio de ~~Justicia, Derechos Humanos y Cultos~~ envió a la Asamblea Nacional un informe sobre el cumplimiento del Plan de Medidas Cautelares para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.
17. El 06 de septiembre de 2013, las Comisiones Especializadas de Desarrollo Económico, Gobiernos Autónomos y ~~Derechos Colectivos~~ de la Asamblea Nacional enviaron a la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales No Renovables un informe en el que se recomienda autorizar la Declaratoria de Interés Nacional para la explotación de los Bloques 31 y 43, con el objeto de garantizar el desarrollo económico y la lucha contra la pobreza; también, insistieron en la necesidad de establecer protocolos de protección en caso de encuentros con personas pertenecientes a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.
18. El 30 de septiembre de 2013, la Comisión Especializada de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional remitió al Pleno de la misma el informe para segundo debate sobre la solicitud de la Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43, dentro del Parque Nacional Yasuní.
19. El 03 de octubre de 2013, previo informe de la Comisión de Biodiversidad, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó una Resolución declarando de interés nacional la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43. En dicha resolución, se aprobó la exploración y explotación petrolera en una extensión no mayor al uno por mil (1*1000) de la superficie total del Parque Nacional Yasuní, en la que está vedada a perpetuidad todo tipo de actividad extractiva, excluyéndose de las actividades extractivas la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, y se ordenó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la presentación de un informe semestral respecto de las actividades realizadas por esta Cartera de Estado en aras a la efectiva protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.
20. Una vez que el pleno de la Asamblea Nacional resolvió declarar de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, la Secretaría de Hidrocarburos inició la implementación y ejecución del Diagnóstico Socioambiental y la Consulta Previa, Libre e Informada dentro del área de influencia del Bloque 43 ITT, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Aguarico y abarca las parroquias de Santa María de Huiririma, Tiputini, Nuevo Rocafuerte y parte territorial de las parroquias de Yasuní y Cononaco. Además por disposición legal, es la delegada como responsable de diseñar, operar y evaluar el proceso bajo la verificación y supervisión del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables). Estas entidades contaron con la participación y respaldo del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, Ministerio del Ambiente, Ecuador Estratégico y Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos como entidades coadyuvantes.



21. El 19 de febrero de 2015 mediante Decreto Ejecutivo No. 578, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015, se escindió el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, en los Ministerios de Minería y de Hidrocarburos.
22. El 03 de marzo de 2015, mediante Acuerdo Ministerial No. 869, se creó la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario dentro de la estructura de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
23. El 15 de junio de 2017 se suscribió un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de fortalecer los mecanismos de control de actividades ilegales en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y garantizar la vida y autodeterminación de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.
24. El 04 de febrero de 2018, se realizó la consulta popular con la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas? El Consejo Nacional Electoral, proclamó los resultados, siendo que el 67% aproximadamente del electorado, respondió afirmativamente dicha pregunta.
25. El 15 de Mayo del 2018, mediante Decreto Ejecutivo No 399 publicado en el Registro Oficial No 255 de 05 de junio de 2018 el Presidente de la República Lic. Lenin Moreno Garces, fusionó por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos, creando el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.
26. El 22 de Agosto de 2018, mediante acuerdo Interministerial No. 2 publicado en el Registro Oficial No 255 de 05 de junio de 2018, enmarcado en la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, se emitió el Protocolo de Conducta que rige a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y su zona de amortiguamiento.

III

DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL

3.1. Objeto y alcance de las acciones del Ejecutivo en razón de la Declaratoria de Interés Nacional

En las resoluciones del Informe de la Comisión Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional el 4 de octubre de 2013, se dispuso al Ejecutivo la presentación de un informe semestral respecto de las actividades realizadas por las distintas Carteras de Estado.

3.1.1 Secretaría de Derechos Humanos (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos)

Las disposiciones emitidas por la Asamblea Nacional para la Declaratoria de Interés Nacional (DIN) a cargo del Secretaría de Derechos Humanos son:



- **Primera disposición numeral uno:**

“Instaurar un sistema de monitoreo integral de las actividades extractivas autorizadas en los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, para precautelar los derechos de las personas, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, especialmente los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario (...)”.

- **Segunda disposición:**

“Excluir de esta Declaratoria de Interés Nacional, la realización de actividades extractivas en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, delimitada mediante Decreto Ejecutivo No. 2187, publicado en el Registro Oficial 01 de 16 de enero de 2007”.

- **Sexta disposición:**

“Instar a la Función Ejecutiva para que promueva una política regional encaminada a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial”.

3.1.2. Ministerio de Ambiente

Las disposiciones a cargo de esta Cartera de Estado son:

- **Primera disposición numeral uno:**

“Instaurar un sistema de monitoreo integral de las actividades extractivas autorizadas en los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, para precautelar (...) los derechos de la naturaleza y la conservación y uso sustentable de la biodiversidad”.

- **Primera disposición numeral dos:**

“Implementar con la participación de centros de investigación y académicos, nacionales e internacionales, un programa de investigación sobre el patrimonio cultural y natural existente en el Parque Nacional Yasuní”.

- **Primera disposición numeral cinco:**

“Fortalecer la inversión del Plan de Manejo del Parque Nacional Yasuní, con el fin de actualizar los programas de control y vigilancia, comunicación y educación ambiental, investigación y turismo, conservación del patrimonio natural y cultural del Parque”.

- **Tercera disposición numeral cinco:**

“El cumplimiento de los objetivos que motivaron la Iniciativa Yasuní ITT, reafirmando nuestro compromiso con el planeta, la conservación de la vida y la biodiversidad; reducir las emisiones que causan el cambio climático; proteger nuestro patrimonio forestal de parques nacionales, áreas protegidas, reservas naturales y de mitigación de la contaminación de los ríos a través de la implementación efectiva de la Estrategia Nacional de Cambio Climático y la Estrategia Nacional de Biodiversidad”.

3.1.3. Secretaría Nacional de Gestión de la Política

En el caso de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política se dispuso lo siguiente:



- **Primera disposición numeral cuatro:**

“Facilitar las condiciones para la constitución de observatorios y veedurías ciudadanas amparadas en el marco de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que realicen un seguimiento a la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos; al destino de los recursos; al cumplimiento de las medidas cautelares y en general a todos los lineamientos establecidos en la presente Declaratoria de Interés Nacional”.

3.1.4. PETROAMAZONAS E.P.

En el caso de PETROAMAZONAS E.P. se dispuso lo siguiente:

- **Primera disposición:**

“~~Declarar de Interés Nacional la explotación de los Bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuní, con el propósito de cumplir con los deberes primordiales del Estado; garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para alcanzar el Buen Vivir o Sumak Kawsay”.~~

Primera disposición numeral tres:

“Garantizar que el titular y responsable de la operación de los Bloques 31 y 43 sea la empresa pública nacional de petróleos (actualmente Petroamazonas EP), la que deberá asegurar el cumplimiento de los máximos estándares sociales, tecnológicos y ambientales; así como los objetivos de desarrollo sustentable que motivan esta Declaratoria de Interés Nacional”.

- **Tercera disposición numeral cinco:**

“El cumplimiento de los objetivos que motivaron la Iniciativa Yasuní ITT, reafirmando nuestro compromiso con el planeta, la conservación de la vida y la biodiversidad; reducir las emisiones que causan el cambio climático; proteger nuestro patrimonio forestal de parques nacionales, áreas protegidas, reservas naturales y de mitigación de la contaminación de los ríos a través de la implementación efectiva de la Estrategia Nacional de Cambio Climático y la Estrategia Nacional de Biodiversidad”.

- **Quinta disposición:**

“Acoger la propuesta de la Función Ejecutiva de que el procesamiento final del crudo extraído de los Bloques 31 y 43 se realice fuera del área del Parque Nacional Yasuní y que se cumpla con los máximos estándares ambientales en los procesos de exploración, explotación y fase de abandono”.

En razón de todas estas responsabilidades, la Función Ejecutiva ha venido realizando hasta el momento 10 informes en los que se informa el trabajo conjunto que realiza el Estado en pro de cumplir un trabajo social y ambientalmente responsable.

3.2. DESARROLLO DE LOS BLOQUES 31 Y 43

Los bloques 31 y 43 que conforman el Proyecto ITT, no se encuentran en su totalidad en el Parque Nacional Yasuní, sin embargo por su naturaleza, se cuenta con una protección mayor a cualquier operación hidrocarburífera a fin de precautar los derechos de la naturaleza y de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, así como de los pueblos indígenas en reciente contacto.

Es así que cabe realizar algunas puntualizaciones:



2017
BOSQUE
INDÍGENA

Los bloques 31 y 43 no se encuentran en su totalidad en el Parque Nacional Yasuní, por lo cual hay actividades que se realizan en los bloques y que se encuentran debidamente licenciadas por el Ministerio de Ambiente, cabe mencionar que hasta la fecha se ha utilizado apenas 47,2 hectáreas en total

En el caso de los bloques 31 y 43 se debe tener en cuenta que los mismos cuentan con monitoreos semestrales los cuales dan cuenta, además del avance de obras realizadas, todos los trabajos que realiza tanto la empresa como las diferentes Carteras de Estado para monitorear contando a la fecha con 10 informes presentados a la Asamblea Nacional y uno en elaboración.

Adicionalmente, el Decreto Ejecutivo No. 751 de 21 de mayo de 2019 expresa la imposibilidad de licenciar más allá de 300 hectáreas, quedando inclusive un monitoreo para la constatación de cuál es el área utilizada.

3.3. Medidas adoptadas para garantizar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, los pueblos Tagaeri – Taromenani, incluyendo medidas de reconocimiento y protección de sus territorios ancestrales, en particular frente a actividades extractivas

A fin de garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el Estado Ecuatoriano ha adoptado varias medidas a fin de procurar el respeto en todos los ámbitos, de estos grupos, que en el Ecuador tienen especial atención.

En primer término, a fin de procurar que las operaciones hidrocarburíferas cuenten con una protección especial en cada una de sus actividades, y en aplicación de los principios de precaución y no contacto de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, en coordinación con la Secretaria de Derechos Humanos y el Ministerio de Ambiente se procedió a realizar la actualización del protocolo de conducta que rige a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la zona intangible Tagaeri - Taromenane y su zona de amortiguamiento las cuales tienen entre sus principales avances:

- Actualización de los principios rectores conjuntamente con la normativa internacional.
- Secretaría de Derechos Humanos es responsable de la elaboración e implementación de las metodologías y acciones que permitan operatividad al Protocolo.
- Establecimiento de un comité y seguimiento de alto nivel.
- Establecimiento de Capacitación dentro de las empresas que realicen actividades.
- Establecimiento de paralización de actividades en caso de eventos que pongan en riesgo la integridad de pueblos indígenas en Aislamiento Voluntario (no solo a las actividades realizadas en el bloque 31 y 43 sino en todas las actividades que colindan con la Zona Intangible Tagaeri-Taromenani).

Por otro lado conforme se expresó en los antecedentes con la consulta popular de 4 de febrero de 2018, se procedió a ampliar la Zona Intangible Tagaeri-Taromenani, y a su vez se redujo la zona autorizada por la Declaratoria de Interés Nacional de 1030 hectáreas a 300 hectáreas estableciendo que solo podrán emitirse licencias hasta esa extensión.

Por todo lo expuesto el trabajo del Estado ecuatoriano, y las instituciones de la Función Ejecutiva ha estado encaminado a brindar una mayor protección a los Pueblos Indígenas en



Aislamiento Voluntario, en preminencia de los Derechos Humanos sobre cualquier otro factor, hecho que pongo en su conocimiento para los fines correspondientes.

En conclusión el Estado ecuatoriano ha trabajado de manera conjunta procurando que la intervención sea mínima, con gran tecnología, y ante todo respetando la normativa ambiental vigente y los Derechos Humanos.

IV

POLÍTICA PÚBLICA HIDROCARBURÍFERA

Dentro de las actividades que promueve el Gobierno Nacional como parte de su política pública está el aprovechamiento de las reservas petroleras del país, las mismas que en un contexto de soberanía contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, al ser asumida esta actividad como un mecanismo para la satisfacción de necesidades básicas de la ciudadanía.

Como parte de la implementación de esta política pública, relaciona con la ampliación y aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos en beneficio de los intereses nacionales y de la ciudadanía, es importante tomar en cuenta varias consideraciones que se transforman en ejes de la acción de la política pública hidrocarburífera.

La Constitución vigente desde el 2008, establece en su artículo 1, un cambio en la estructura del Estado; el Ecuador pasa de ser un Estado de derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia, social. Adicionalmente, se plantea la condición soberana, inalienable e imprescriptible del Estado sobre los recursos naturales no renovables, respecto a su uso y aprovechamiento. Esta condición ha exigido realizar cambios en las políticas públicas y en el marco normativo que rige a los sectores estratégicos, como es el caso de la actividad hidrocarburífera.

De la misma manera esta política hidrocarburífera contempla y asume elementos que provienen desde los mandatos constitucionales respecto a dos aspectos fundamentales. El primero tiene que ver con posicionar a la naturaleza como un sujeto de derecho, aspecto que históricamente había sido marginado por la industria, estableciendo una serie de acciones para favorecer el respeto y preservación de la misma y el segundo, la garantía de derechos de los habitantes ubicados en el área de influencia de la industria. Es decir, que la nueva política no solo busca el aprovechamiento del recursos como un medio de generación de ingresos para el Estado, sino que pone por delante que esta actividad no puede realizarse si no se reconoce el bienestar de los habitantes de la zona y del entorno natural que los rodea.

La Constitución plantea esta nueva relación entre el Estado, los ciudadanos y la naturaleza; se recogen principios y derechos individuales, colectivos y ambientales que permiten alcanzar el régimen de desarrollo para el bienestar ciudadano, conforme lo establecido en su artículo 57, numeral 7, con relación al poder ciudadano y plantea el involucramiento de la ciudadanía en la decisión democrática sobre los planes y proyectos estatales para la utilización y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Para ello establece, como mecanismo de participación, la Consulta Previa, Libre e Informada, cuyo objetivo es garantizar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas a ser consultados de manera obligatoria, cuando exista la posibilidad de ejecutar actividades dentro de sus territorios garantizando los derechos de la naturaleza para proteger el ambiente (artículos 71 y 72) promoviendo espacios claros de participación de poder ciudadano y control social (artículo 95), afianzados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que establece un marco normativo específico que regula esta



2018
4/23/2018
Cone

participación (artículos 81 y 83), acordes con los estándares internacionales relativos a la Consulta Previa.

El Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo N° 1247, emitido el 19 de julio de 2012; expide EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y ASIGNACION DE ÁREAS Y BLOQUES HIDROCARBURIFEROS, otorgando responsabilidades y competencias de la ejecución e implementación del proceso de Consulta Previa a la Secretaría de Hidrocarburos y ~~Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables)~~ en coordinación con el Ministerio del Ambiente, Ex - Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y Secretaría Nacional de Gestión de la Política; permitiendo el fortalecimiento de un instrumento de generación de espacios de diálogo intercultural, de buena fe, de participación e información, que fortalece la democracia, y que de manera obligatoria se realiza en el Ecuador previo a la eventual adjudicación de los bloques o áreas hidrocarburíferas o asignación para su gestión directa, con el objeto de garantizar la incidencia de la participación ciudadana en la toma de decisiones así como garantizar el acceso a la información veraz y oportuna sobre el plan o programa que podría ser desarrollado.

Bajo este contexto, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 74 de 15 de agosto de 2013, deroga el Fideicomiso, la vigencia y todas las resoluciones relacionadas a la iniciativa Yasuní ITT y dispone a los Ministerios del Ramo informar la viabilidad técnica, ambiental, financiera y constitucional del aprovechamiento de los campos petroleros del Parque Nacional Yasuní, para efectos de solicitar fundadamente en la Asamblea Nacional para que se autoricen estas actividades de aprovechamiento hidrocarburífero en estas áreas; luego de ello por la falta de corresponsabilidad ambiental de la Comunidad Internacional, la iniciativa Yasuní ITT no rindió como se esperaba y el Gobierno Nacional decide terminar estos fideicomisos para luego llevar a cabo el programa Yasuní ITT exteriorizando en su artículo 5 con el compromiso indefectible del Gobierno del Ecuador de no permitir el desarrollo de la actividad extractiva en un área superior al uno por mil del territorio del Parque Nacional Yasuní, mediante Decreto Ejecutivo No. 84 de 17 de agosto de 2013.

La implementación y ejecución del proceso de Consulta Previa Libre e Informada se basa fundamentalmente en los principios de inclusión y participación ciudadana reivindicando los derechos colectivos y de la naturaleza, aplicando mecanismos adecuados adaptados a particularidades locales; así como por intermedio de una convocatoria pública y ciudadana, garantiza la generación de espacios de diálogo constructivo y fomentará la presencia de diferentes voces, perspectivas, y posiciones de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas que habitan dentro de las áreas del Bloque 43 ITT.

Por otra parte, como es de conocimiento público bajo el marco del Referéndum y Consulta Popular de febrero de 2018 en el Ecuador, conforme los resultados que reposan en el CNE, el SÍ ganó con el 67,65% a nivel nacional; esto refleja un alto nivel de aceptación de la ciudadanía respecto de las políticas públicas actuales, específicamente en la Pregunta N° 7 referente a: "¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?"

En relación a lo expuesto, mediante Decreto Ejecutivo N° 314 de 16 de febrero 2018, el Presidente de la República dispuso:

"Art. 1.- Nombrar una comisión encargada de incrementar al menos 50.000 hectáreas la zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras



de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto (...).

Art. 2.- La definición de los límites y la delimitación de la zona intangible en terreno, así como la elaboración del informe relativo a la reducción del área de explotación en el Parque Nacional Yasuní serán realizados en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la presente fecha por parte de una Comisión integrada por los Ministerios de: Ambiente; Justicia, Derechos Humanos y Cultos; e Hidrocarburos.

La Comisión será presidida por el Ministro del Ambiente”.

V

PROCESO DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA LLEVADA A CABO POR EL EX MINISTERIO DE HIDROCARBUROS ACTUAL MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.

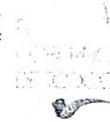
La Constitución en su artículo 13 numeral 3 establece: “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*”, es así que el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Hidrocarburos –hoy Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables- ha venido trabajando para una adecuada protección de los derechos humanos, lo cual se evidencia en lo descrito a continuación:

5.1 ALCANCE DE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA

El Ministerio de Hidrocarburos, hoy Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, respetuoso de lo que señala la constitución, los convenios internacionales y la normativa nacional desarrolló diversos procesos, que respetaron y salvaguardaron los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, siendo pionero en la realización de la consulta previa a la asignación de bloques Hidrocarbúferos.

La Consulta Previa implementada en el Estado ecuatoriano, ejecutada a través de la Secretaría de Hidrocarburos y supervisada por el Ministerio Sectorial, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y Secretaría Nacional de Gestión Política, como entidades coadyuvantes en temas ambientales, sociales y de participación ciudadana respectivamente; se define como un instrumento de generación de espacios de diálogo intercultural, de buena fe, y de participación e información, que fortalece la democracia, la cual debe ejecutarse obligatoriamente previa adjudicación de bloques o áreas, así como, en los casos de asignación para su gestión directa.

El objetivo principal radica en garantizar, tanto la participación ciudadana en la toma de decisiones, como el acceso a la información veraz y oportuna sobre el plan o programa a desarrollarse; considerando los criterios y las observaciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, para que las áreas o bloques a ser licitados, se desarrollen de forma adecuada, solidaria y amigable con el medio ambiente. Los principios de inclusión y participación ciudadana son la base de este proceso, que se lleva a cabo con la implementación de mecanismos adecuados y adaptados a particularidades locales.



De la misma manera la convocatoria pública y ciudadana, garantiza la generación de espacios de diálogo constructivo, fomentando la presencia de diferentes voces, perspectivas, y posiciones de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas.

La consulta previa, libre e informada es un proceso que va más allá del proceso concentrado en 30 días, mismo que se detalla a continuación:

El Estado comienza un proceso de consulta primero con la realización de un diagnóstico socio ambiental en el cual se realiza un primer acercamiento a las comunidades, es así, que este diagnóstico reconoce las características ambientales y sobre todo las sociales con lo cual se identifican la comunidades que se encuentran en el bloque.

A partir de los resultados obtenidos en el diagnóstico socio ambiental, se realizaron acercamientos tanto con los líderes locales en este punto cabe mencionar que conforme lo expuesto se partió de la organización de varios espacios donde se estableció tanto fechas para la realización de los mecanismos, como los mecanismos a ser implementados en territorio, es aquí donde cabe hacer algunas precisiones, la construcción de un nexo con la comunidad parte de un proceso en el cual, se comienza a dialogar con los diferentes actores en la comunidad, teniendo como base el respeto a cada una de sus estructuras.

Cabe resaltar que todo este proceso partió de una construcción de confianza que llevo inclusive a los técnicos del Ministerio y Secretaría a construir un vínculo que les permitió el ingreso a las comunidades, ya que de no construir este espacio de confianza simplemente no se hubiera podido ingresar a las comunidades.

Una vez establecido el cronograma con las comunidades y materializado con las comunicaciones cursadas, se procedió a comunicar a los presidentes de las comunidades, a fin de poner en conocimiento ya el cronograma final.

Con todo ya establecido se procedió a la elección y capacitación del personal el mismo que debió ser debidamente capacitado, en temas de Consulta previa y Derechos Humanos con el fin de que se brinde información veraz y oportuna.

Una vez capacitado el personal se procedió a la apertura de la oficina permanente y se brinda la información sobre actividades petroleras y se toman las inquietudes de las personas a fin de poder brindar mayor información más amplia en la audiencia pública, espacio donde personal capacitado de las diferentes carteras de estado brinda información con un traductor simultáneo.

Por último todos los procesos dados en territorio son procesados y recogidos en un expediente el mismo que refleja toda la información recogida.

5.1.1.- La Consulta Previa Libre e Informada en la legislación Ecuatoriana

Conforme lo menciona la Sentencia de la Corte IDH del caso “Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador²”, el Ecuador ha elevado a rango constitucional el derecho a Consulta

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR, SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012



previa, libre e informada³, a partir de este momento surgió la necesidad de tratarlo en la Ley Orgánica de Participación ciudadana⁴, y por último para articular el proceso se procedió a emitir el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1247, publicado en el Registro Oficial Nro. 759 de 02 de agosto de 2012, dejando claro el compromiso irrestricto del Estado de respetar el derecho de pueblos y nacionalidades, acorde a lo dispuesto por la antes citada sentencia en su párrafo 301 que ordena *“el Estado debe adoptar las **medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades”** (subrayado y negrillas son de mi autoría).*

~~Cabe señalar que el Estado Ecuatoriano, en el marco del diálogo nacional, está abierto a perfeccionar la normativa vigente, sin desconocer los procesos que ya han sido realizados, en procura, de perfeccionar los procesos ya existentes y puestos en marcha en todo el territorio nacional.~~

5.2.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA PREVIA.

A fin de realizar un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada totalmente acorde a la realidad de cada uno de los pueblos y nacionalidades, previo a la realización efectiva del proceso como lo estipula el Decreto Nro. 1247, el Estado realizó un diagnóstico socio ambiental, el cual genera un primer acercamiento con la comunidad, observando los factores sociales y ambientales, necesarios para ejecutar correctamente la Consulta.

La consulta previa como mecanismo internacionalmente reconocido, parte de la consideración de principios rectores, los mismos que son recogidos en los diferentes instrumentos internacionales, y que se desarrollan a continuación:

5.2.1.- Previa.- Conforme lo estipula el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, las consultas deberán realizarse antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, la consulta se realiza de manera previa a la asignación de áreas y bloques Hidrocarburíferos como lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de

³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

⁴ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Registro Oficial Suplemento 175, de 20 de abril de 2010, Art. 81.- Consulta previa libre e informada.- Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.



Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, que señala: *“Oportunidad.- Conforme a los mandatos constitucionales, la consulta previa libre e informada se llevará a cabo antes del inicio de los planes o programas de asignación de bloques o áreas en el Ecuador”*.

Cabe señalar que previo a la realización de la Consulta se lleva un proceso de socialización, el cual conlleva un primer acercamiento con las comunidades a fin de conocer y respetar su organización, autoridades y toma de decisiones, siendo un eje fundamental el respeto a sus costumbres, el mismo que se encuentra debidamente documentado tanto con los informes de los funcionarios como con un registro fotográfico del trabajo realizado, que se anexa a la presente respuesta.

5.2.2.- Libre.- Acorde a las Directrices del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (GNUM) sobre los asuntos de los pueblos indígenas, el objetivo de esta característica es que no exista coerción, intimidación ni manipulación dentro del proceso de consulta, siendo que la misma en el Ecuador, se ha llevado de manera transparente, sin coacción contra los pueblos y nacionalidades indígenas, buscando ante todo que la comunidad se informe de todas las acciones que posiblemente se desarrollen en su territorio, y así que cada una de las personas exprese su punto de vista en relación a tales actividades, lo cual a su vez se ve evidenciado tanto en los registros fotográficos.

5.2.3.- Informada.- Conforme lo señala el Relator Especial de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas James Anaya: *“Uno de los requisitos de validez de toda consulta a los pueblos indígenas es que ésta sea informada, es decir, que los pueblos indígenas, sus comunidades y al menos un número significativo de sus miembros tengan acceso oportuno a toda la información necesaria para comprender el alcance e implicaciones de la reforma constitucional, solicitar información adicional o asesoramiento técnico. Dicha información presentada en un lenguaje que sea accesible, traducida a las lenguas indígenas en aquellas zonas donde éstas se hablen”*, considerando lo siguiente:

A fin de garantizar la participación se realiza un proceso de convocatoria amplio mediante oficios dirigidos al representante legal de la Nacionalidad Waorani, anuncios en medios de comunicación locales como radio, prensa escrita, convocatorias por radio UHF. Cabe señalar, que todos los mecanismos para convocatoria están contenidos en una campaña de comunicación comunitaria y política, la cual cuenta con material informativo elaborado en el idioma de la comunidad, abarcando elementos culturales propios de la región.

El proceso de Consulta Previa en cumplimiento de los principios constitucionales y estándares internacionales, incorpora la información técnica que abarca el alcance e implicaciones de los proyectos de inversión y desarrollo hidrocarburífero, proporcionando información a las comunidades, referente a:

- 1) Riesgos y oportunidades de la actividad del sector;
- 2) Alcance, naturaleza y envergadura de los proyectos; duración de la actividad;
- 3) Ubicación georreferenciada de las áreas que eventualmente serán intervenidas;
- 4) Normativa Ambiental aplicable y política de protección a la naturaleza, considerada sujeto de derechos en el Ecuador; y,
- 5) Derechos Ciudadanos.



El principio de la Consulta Informada, se lo respeta en el presente caso ya que la información detallada es comunicada en su idioma conforme constan en los videos que forman parte del expediente y se exponen a continuación.

De la misma manera, se realiza una evaluación previa sobre los probables impactos positivos y negativos en los componentes económicos, sociales, culturales y ambientales, de la zona sujeta a estudio. Así mismo, se provee amplia información sobre la normativa y las políticas de Estado, que regulan la distribución de la riqueza generada por el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos Hidrocarbúricos.

5.2.4.- De Buena fe.- Conforme lo dispone el Convenio 169 de la OIT que establece: *“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*, cabe señalar que en este sentido la buena fe expresada en la Consulta Previa, busca un diálogo equitativo, con igualdad de oportunidades, e imparcial, el mismo que se encuentra expresado en un trabajo constante con cada una de las comunidades.

5.2.5.- Culturalmente adecuado.- Conforme lo dispone el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 5: *“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: (...) a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”*; cabe señalar que la Consulta Previa ha observado un procedimiento en el que se identifica sus instituciones representativas, fechas, autoridades y formas de decisión, lo cual garantiza que la misma se adecue a los principios culturales de la nacionalidad Waorani, estableciendo procesos adecuados a sus costumbres ancestrales.

5.3.- MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN.

La Consulta previa, libre e Informada, a partir de ser un proceso participativo, requiere de la realización de mecanismos eficaces construidos con las comunidades, los mismos que han sido recogidos en el reglamento y son detallados a continuación:

5.3.1.- Oficinas de consulta permanente.- Son mecanismos a través de los cuales se instala oficinas de consulta, situadas dentro de las comunidades que se encuentran en el área de influencia directa. Estas oficinas son dirigidas por habitantes de la comunidad, que están debidamente capacitados sobre este proceso; quienes se encargan de informar sobre la política pública del sector, la gestión ambiental y social, así como, de los beneficios que las rentas del petróleo generan para la zona.

5.3.2.- Audiencia Pública.- Después del cierre de las oficinas de consulta permanente, se procede a convocar a Audiencias Públicas, cuyo objetivo es brindar información con mayor detalle, en las cuales se cuenta con personal especializado, encargados de entregar toda la información técnica que requiera la comunidad, a fin de lograr mayor entendimiento del alcance de los proyectos, de las posibles afectaciones; y, de los beneficios que la Comunidad puede recibir. A las Audiencias Públicas acuden los siguientes delegados: Un facilitador designado por el Ministerio de Ambiente, expositores de la Secretaría de Hidrocarburos, del Ministerio del Ramo, del Ministerio de Ambiente; y, de otras carteras de Estado. Se debe resaltar que son espacios que precautelan la organización social, y ante todo buscan la legitimación de un



Presidencia
Comunicación

espacio donde pueden exponer sus dudas e ideas, siendo públicos, transparentes y con una convocatoria masiva.

5.3.3.- Oficinas de Consulta Itinerantes.- Son mecanismos a través de los cuales se instalan oficinas de consulta que duran un tiempo limitado en las comunidades que se encuentran alejadas. Las oficinas de consulta itinerante son dirigidas por habitantes de la comunidad, que están debidamente capacitados sobre este proceso; quienes informan a los miembros respecto de la política pública hidrocarburífera, de la gestión ambiental y social, así como, de los beneficios que las rentas del petróleo traen a la zona, según lo estipula la Ley de Hidrocarburos.

5.3.4.- Centros de Información Pública.- Permiten que los ciudadanos conozcan en mayor detalle sobre los temas ambientales y sociales, relacionados con la operación del sector, cuya ubicación se encuentra en las capitales provinciales más cercanas a los bloques hidrocarburíferos.

5.3.5.- Foro Público de Diálogo Ciudadano.- Mecanismo realizado en un sector de fácil acceso para todas las comunidades, destinado a brindar mayor información a los miembros de las comunidades aledañas a los bloques, con el fin de reforzar la información impartida durante el proceso de Consulta Previa. Este Foro también abre un espacio para que los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas expresen sus criterios frente a la actividad.

5.3.6.- Asambleas generales de retroalimentación.- Mecanismo de participación realizado después de la Audiencia Pública, que tiene la finalidad de aclarar y reforzar a los ciudadanos temas que requieran mayor desarrollo y explicación por parte de cada una de las entidades.

Cabe señalar que las asambleas públicas, los foros de diálogo ciudadano y asambleas de retroalimentación cuentan con la participación de un facilitador, debidamente acreditado por el Ministerio del Ambiente, responsable de gestionar el proceso y el diálogo entre la comunidad y los representantes del Estado.

Es así que la Consulta Previa, se ha convertido en un mecanismo de reivindicación de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, cuya transcendencia es a nivel mundial, considerando sin embargo lo manifestado por el Relator Especial de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas James Anaya que dice: *"(...) los principios de consulta y consentimiento no otorgan a los pueblos indígenas el derecho de imponer unilateralmente su voluntad a los Estados cuando actúen a favor del interés público legítimamente y de buena fe. En vez de ello buscan un entendimiento mutuo y tomar decisiones consensuadas"*.

5.4.- RESULTADOS DE LA CONSULTA PREVIA EN LOS BLOQUES 74 Y 75

El proceso de Consulta Previa constituyó un espacio de participación y diálogo de buena fe con los habitantes del área de influencia que participaron del proceso en el bloque ejerciendo el derecho a participar y a ser informados.

Todo el esfuerzo realizado por el Estado Ecuatoriano se ve reflejado en los procesos enumerados a continuación:

OFICINAS DE CONSULTA PERMANENTE

- Apertura 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2013. (hasta 30 días)



- Comunidades participantes: Centro Ocaya, San Vicente, Tiputini, Boca Tiputini, Pto. Quinche, Nuevo Rocafuerte, Sta. Teresita, Alta Florencia

OFICINAS DE CONSULTA ITINERANTES

- 7 y 8 de diciembre de 2013.
- Comunidades participantes: Llanchama, Pto. Miranda, Pandochicta, Vicente Salazar, Martinica, Fronteras del Ecuador, Sta. Rosa, Bello Horizonte

AUDIENCIAS PÚBLICAS

- 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 2013.
- Comunidades participantes: Tiputini, Boca Tiputini, Nuevo Rocafuerte, Sta. Teresita, San Vicente, Alta Florencia, Pto. Quinche

ASAMBLEAS GENERALES

- 21 y 22 de diciembre de 2013.
- Comunidades participantes: Llanchama, Puerto Miranda, Pandochicta, Vicente Salazar, Fronteras del Ecuador, Santa Rosa, Bello Horizonte.

De todo esto podemos evidenciar la participación de 3233 ciudadanos, 16 comunidades, implementando 53 mecanismos de consulta previa.

Todo el esfuerzo antes descrito se ve reflejado, en la construcción de expedientes de cada proceso de Consulta Previa, Libre e Informada que se ha desarrollado, conteniendo las convocatorias efectuadas, así como la información de las comunidades que han participado, evidenciando la correcta aplicación de dicho proceso, de conformidad con la normativa nacional e internacional.

Cabe señalar que el Estado Ecuatoriano, en el marco del dialogo nacional, está abierto a perfeccionar la normativa vigente, sin desconocer los procesos que ya han sido realizados, y en procura, de perfeccionar procesos ya existentes y puestos en marcha en todo el territorio nacional.

5.5.- CONSULTA PREVIA Y CONSULTA AMBIENTAL

El Estado Ecuatoriano, conforme lo antes mencionado, ha desarrollado procesos los cuales ante todo velen por los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas; es el caso de la consulta previa a la asignación de bloques la cual, como se ha manifestado en varios foros, es una garantía reforzada de derechos, ya que, como tal esta se desarrolla con un paso obligatorio previo a la asignación de bloques, sin que esto signifique, que los bloques donde se realizó la consulta previa, vayan a ser intervenidos, ya que si bien existe ya un proceso de consulta previa, posteriormente los bloques pasan a una fase de licitación, donde, los únicos bloques que serán intervenidos, serán los que tengan oferentes por los mismos, o que exista el interés real de las empresas públicas para que le sean asignados.

Una vez que los bloques son licitados o asignados a una empresa pública o privada, pasan a una segunda consulta, la cual tiene el nombre de consulta ambiental, la cual al momento está contemplada en el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, dictada mediante Decreto Ejecutivo No. 1040, publicada en el registro oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, la cual se realiza, previa a cualquier actividad que se vaya a realizar efectivamente en los bloques que ya han sido licitados o asignados.



Josefa de
Cajamarca
17/02/2016

Es así, que podemos ver que existe una doble garantía, que lo que procura es defender los derechos de todos los ecuatorianos, motivo por el cual se debe tomar en cuenta que, previo a cualquier actividad en campo se va a realizar la consulta ambiental previa a la realización de actividades.

VI

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La naturaleza de la Acción de Protección se encuentra prevista en el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual dispone:

"Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

En el art. 40 de la Ley *ibídem*, establece en forma taxativa los requisitos para el planteamiento de este recurso, el cual ha sido violentado por la presente acción según se explica a continuación:

"Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Violación de un derecho constitucional;*
- 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,*
- 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."*

(Énfasis me pertenece)

Una vez determinada la naturaleza de la acción de protección, es necesario analizar las consideraciones del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de la acción de protección, en el que se establece los requisitos que deben concurrir para que esta garantía jurisdiccional sea procedente; y, son los siguientes:

Violación de un derecho constitucional.- En el caso que nos ocupa, no existe vulneración de derechos constitucionales en ninguna forma, no solo porque en la parte formal los accionantes solamente se ha limitado a enunciar la supuesta violación a los derechos constitucionales de la naturaleza, particularmente del Parque Nacional Yasuní, los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades que habitan en dicho parque y su zona de influencia, en particular los de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el derecho a un ambiente sano y sus derechos correlativos, por acción y omisión de los demandados, por la explotación petrolera de los bloques 31 y 43, sin comprobarlo, sino porque únicamente cita normas constitucionales y legales sin realizar un análisis frente a los hechos.

De la presente acción de protección, no se puede identificar los supuestos derechos vulnerados por esta Cartera de Estado, por cuanto del análisis de la misma, se evidencia que no existe una relación lógica entre los hechos y los supuestos derechos vulnerados.



Acción u omisión de autoridad pública o de un particular.- Como lo hemos anotado anteriormente, los accionantes no han determinado de qué manera o mediante qué acto u omisión, se ha violado sus derechos constitucionales.

Los accionantes no identifican con claridad el acto u omisión de la cual se desprende la supuesta violación de derechos.

Es así que claramente se puede observar que no existe ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para establecer con claridad y precisión el acto que supuestamente viola los derechos constitucionales de los accionantes y que este acto u omisión ha provocado grave daño.

~~Se debe aclarar que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ha actuado en estricto cumplimiento y respeto de las garantías del debido proceso.~~

~~**Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.-** Al no haberse identificado el acto u omisión de autoridad pública que supuestamente vulnera derechos constitucionales, se determina *prima facie* que no existe tal violación y por tanto la vía constitucional es improcedente.~~

Finalmente, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”

(Lo subrayado y en negritas me pertenece)

A la luz de la normativa previamente citada, la acción planteada es improcedente puesto que los derechos que infundadamente se alegan fueron desconocidos, se ha evidenciado con abundante prueba documental que los derechos acusados como violados por los accionantes, han sido respetados y salvaguardados por el Estado ecuatoriano, por lo que simple y llanamente no cabe aceptar la acción de protección interpuesta.

VII



2310
Resolución
JEE

Notificaciones que correspondan, en la Casilla Judicial No. 1331, de este Distrito, que pertenece al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; así como en los correos electrónicos:
manuel.romoleroux@recursosyenergia.gob.ec; elena.pinos@recursosyenergia.gob.ec;
juan.flores@recursosyenergia.gob.ec; hector.borja@recursosyenergia.gob.ec;
agustin.infante@recursosyenergia.gob.ec; y eduardo.chang@recursosyenergia.gob.ec;

Firmo en la calidad en la que comparezco.

Ab. Eduardo Chang Dávila
Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables
MAT. 17-2015-104